

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021

Señora:

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: **2021-00061**
DEMANDANTE: RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA
DEMANDADO: ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO

PEDRO ACOSTA TARAZONA, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA, por medio del presente, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 05 de agosto de 2021, y notificado el 06 del mismo mes y año, con fundamento en:

I. HECHOS.

- (i) El día 27 de mayo de 2021, notifiqué vía correo electrónico al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio.
- (ii) El día 09 de junio de 2021, el apoderado del demandado presentó el poder, solicitó que se le reconociera personería jurídica y que se le corriera traslado de la demanda. **(1ra actuación)**.
- (iii) Mediante proveído del 24 de junio de 2021, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dispuso *“Teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso por el apoderado de la demandante relacionados con la notificación al demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, efectuada a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021, se entenderá para todos los efectos procesales que la notificación se realizó el día 1 de junio de 2021, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (...)”*
- (iv) La parte demandada guardó silencio frente a dicho auto y por el contrario, el 07 de julio de 2021, presentó un nuevo memorial **(2da actuación)**, en el cual indicó lo siguiente: *“(...) ruego a su Señoría que teniendo en cuenta que día 26 sde abril 2021 se admitió la presente demanda; que en su numeral cuarto fijo como alimentos provisionales a favor del menor DANIEL MAURICIO MANTILLA ECHEVERRY la suma de \$350.000, que si bien se fijo el valor de la cuota provisional no se dispuso donde depositar dichos dineros, RUEGO su Señoría me informe y me allegue a mi correo electrónico el numero de cuenta judicial del Despacho, para depositar los valores estipulados en el auto de la referencia, en todo para los fines propios del presente proceso”*. (Subrayado por fuera del texto original).
- (v) De lo anterior, es posible concluir que la parte demandada Sí tenía conocimiento del auto que admitió la demanda, pues en efecto, tanto dicha providencia como la demanda se le habían remitido desde el 27 de mayo de 2021.

- (vi) Téngase en cuenta, además, que incluso la solicitud del apoderado del demandado de fecha 07 de julio de 2021, fue resuelta mediante auto del 12 de julio de los corrientes.
- (vii) Así las cosas, pese a que la parte pasiva había actuado dentro del proceso en dos oportunidades, a que el despacho mediante auto del 24 de junio de 2021 había tenido por notificada a dicha parte desde el 1 de junio de 2021, y a que se había resuelto una solicitud del apoderado del demandado mediante providencia del 12 de julio de 2021, solo hasta el día 12 de julio de los corrientes, el apoderado del demandado impetró solicitud de nulidad la cual fue resuelta de manera favorable mediante auto que ahora es objeto de recurso.

II. FUNDAMENTOS:

El artículo 135 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...).”*

De igual forma, López Blanco, Hernán Fabio, en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2019, página 957, refirió:

“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se

presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad (...). Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido repuesta y el que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aún no declarada, mantiene sus efectos. Un ejemplo aclara la idea: es convalidación si se declara nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo, vuelve a ser efectiva y vinculante la actuación que había cesado sus efectos; (...).”

Partiendo de lo expuesto, se hace menester señalar que la parte demandada actuó en DOS oportunidades de manera previa a haber impetrado su solicitud de nulidad, lo que implica que en caso de existir causal de nulidad alguna, la misma fue saneada.

Aunado a ello, y como se expuso previamente, del escrito de fecha 07 de julio de 2021 presentado por el apoderado del demandado, es posible concluir que la parte demandada SÍ tenía conocimiento del auto que admitió la demanda, y, en consecuencia, de la demanda, pues en efecto la misma se había remitido desde el 27 de mayo de 2021, por lo que no resulta procedente que posteriormente alegue que desconocía “*la integridad del proceso*”.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicitó respetuosamente se REPONGA el auto de fecha 05 de agosto de 2021, notificado el 06 del mismo mes y año, en el sentido de NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el aquí demandado y, en consecuencia, tenerlo por notificado a partir del 01 de junio de 2021, como se había dispuesto en auto del 24 de junio del año en curso; y de manera subsidiaria, que se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



PEDRO ACOSTA TARAZONA
C.C. 91.213.024 de Bucaramanga
TP 115.396 del C.S. de la Jud.